



CUT: 109636-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0514-2021-ANA-AAA.TIT

Puno, 02 de diciembre de 2021

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Ramis, ingresado con C.U.T. N° 109636-2021, tramitado por la señora Vicentina Eulalia Llavilla Morales, con DNI. N° 02295986, en representación de Magaly Edith Chañi Llavilla y Balan Edison Chañi Llavilla, sobre otorgamiento de Licencia de uso de Agua superficial para uso productivo con fines agrarios, en el marco del D.S N° 010-2020-MINAGRI – Decreto Supremo que regula el procedimiento de formalización de uso de agua, y la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, establece procedimiento para obtener licencia de uso de agua en el marco de la Formalización de uso de agua previsto en el D.S N° 010-2020-MINAGRI, y;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° numeral 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, en concordancia con el artículo 23° de la citada norma, que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece en su artículo 44°, precisa que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional de Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. En el artículo 45° se encuentran las clases de derechos de uso de agua, siendo las siguientes: 1) Licencia de Uso, 2) Permiso de Uso y 3) Autorización de uso de agua;

Que, la referida norma establece en su artículo 47°, que la licencia de uso de agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes. Asimismo, en los artículos 56° y 57° se encuentran los derechos que confiere de uso y las obligaciones de los titulares;

Que, la Resolución Jefatural N° 07-2015-ANA, que aprueba el “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de

Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales”, en el artículo 22°, establece las características de la licencia de uso de agua, estableciendo en su numeral 22.2°, que en la Resolución que otorga licencia de uso de agua se asignará un volumen anual, desagregando en periodos mensuales o mayores, determinando en función a la disponibilidad acreditada en el estudio de aprovechamiento hídrico;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, norma que regula el procedimiento de formalización de uso del agua, teniendo como objetivo, el facilitar la formalización de uso del agua mediante el otorgamiento de licencia de uso de agua, aplicable a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua, sin contar con su respectivo derecho de uso de agua. El artículo 3° de la citada norma, determina las condiciones para acogerse a la formalización de uso de agua, siendo las siguientes: 3.1. Haber usado el agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014, conforme a las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional del Agua, 3.2. Ser propietario o estar en posesión legítima del predio u unidad productiva donde se realiza la actividad, 3.3. Contar con disponibilidad hídrica, 3.4. Contar con el Instrumento de Gestión Ambiental para actividades en curso, aprobado por la autoridad ambiental, en caso corresponda, 3.5. Cuando corresponda, contar con la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial competente al 31 de diciembre del 2014, 3.6. Para el uso poblacional, tener el reconocimiento como prestador de servicios de saneamiento, conforme la legislación de la materia;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, se establece el procedimiento para obtener licencia de uso de agua en el marco de la Formalización de uso de agua previsto en el D.S N° 010-2020-MINAGRI, los criterios técnicos para la evaluación de las solicitudes y los formatos requeridos. El artículo 4° de la citada norma determina los criterios técnicos a considerar en la evaluación de solicitudes para el otorgamiento de la licencia de uso de agua y son los siguientes: **a)** Que la disponibilidad hídrica, en el punto de interés, esté acreditada por la ANA, en el proceso de evaluación, **b)** Que cuente con infraestructura hidráulica operativa para el aprovechamiento hídrico, **c)** Que acredite la temporalidad del uso de agua, **d)** Que acredite la titularidad de la unidad productiva o predio donde se realice la actividad, **e)** Que acredite contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, cuando corresponda, **f)** Que acredite la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, cuando corresponda y **g)** Para el caso del uso agrícola, que cuente con fuente de agua de abastecimiento propio;

Que, asimismo el artículo 6° del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente, establece los requisitos para solicitar el otorgamiento de licencia de uso de agua en el marco de la formalización del uso de agua, son los siguientes: **a)** Solicitud utilizando el Formato N° 01, **b)** Acreditar la temporalidad del uso del agua, adjuntando cualquiera de los documentos indicados en el Artículo 9.-. Para el uso de agua de mar y agua de mar desalinizada contar con la resolución de la autorización o concesión del área acuática otorgada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI o título equivalente, **c)** Acreditar la titularidad del predio o unidad productiva donde se utiliza el agua, presentando cualquier de los documentos establecidos en el Artículo 7.-, **d)** Acreditar la disponibilidad hídrica, adjuntando el formato respectivo, según al Artículo 8.- de la presente resolución, **e)** Aprobación al instrumento de gestión ambiental de la actividad en curso, para lo cual se debe indicar el número de resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, o lo que determine la autoridad ambiental sectorial, según se indica en el Artículo 9. **f)** Acreditar la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, indicando el número de documento de aprobación de la autoridad sectorial correspondiente, o lo que la normativa sectorial determine conforme al Artículo 11.-, **g)** Para el uso poblacional, copia de la resolución de reconocimiento como prestador de servicios de saneamiento, conforme lo establece la legislación sobre la materia;

Que, en este contexto, la administrada, mediante solicitud de fecha 07.07.2021, sobre otorgamiento de Licencia de uso de agua superficial para uso productivo con

fines agrarios, anexando copia de DNI, obran 02 Carta Poder a favor de la recurrente, una Constancia de Acreditación de la temporalidad del uso de agua (fines agrarios), expedida por Juzgado de Paz Única Nominación, obra copia de un Testimonio de Anticipo de Legítima a favor de Magaly Edith Chañi Llavilla y Balan Edison Chañi Llavilla, del predio rustico denominado "Jayllahua" cediendo una parte del mismo, denominándolo "Tres Claveles", adjunta el formato N° 02 de Acreditación de Disponibilidad Hídrico Superficial y de obras existentes para el Aprovechamiento Hídrico, una Declaración Jurada Ambiental, y la Memoria Descriptiva correspondiente; Asimismo, obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 10.09.2021, efectuada por la Administración Local de Agua Ramis, ubicando una quebrada denominada Jayllahua, con ubicación de sus coordenadas UTM y aforo de caudal respectivo, aguas que se mezclan con las aguas del manantial Llaquepujio con sus respectivas coordenadas UTM y aforo, así mismo se hizo constar la infraestructura de aprovechamiento existente;

Que, revisado el expediente administrativo por el Área Técnica, de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, emite el Informe Técnico N° 0108-2021-ANA-AAA.TIT/OMOC, del 20.09.2021, concluyendo: **a)** En atención al expediente administrativo con CUT N° 109636-2021-ANA, se puede concluir que cumple con los requisitos, para el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios, en el marco de la formalización de uso de agua previsto en el D.S. N° 010-2020-MINAGRI y la R.J. N° 057-2021-ANA, **b)** Estando conforme en contenido de la información a los términos de referencia del formato de acreditación de disponibilidad hídrica y de las obras existentes para aprovechamiento hídrico. Por tanto, de acuerdo al balance hídrico realizado en la fuente natural de agua superficial del manantial "Llaquepujio", se puede concluir que NO existe déficit hídrico, además no afecta derecho de terceros de acuerdo a lo verificado en RADA Titicaca, por lo que técnicamente es procedente otorgar la licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios. Asimismo, recomienda: **1)** Acreditar, la disponibilidad hídrica de agua superficial y acreditar las obras de aprovechamiento hídrico, para uso productivo con fines agrarios, el cual consta de: Una (01) captación rustica en la fuente natural de agua, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) denominado manantial "Llaquepujio" Este: 306518 m., Norte: 8370959 m., canal rustico de sección irregular de 0.50 m ancho y 0.20 m altura, para aprovechar un volumen disponible de hasta 4,775 m3/año según cuadro adjunto, fuentes de agua ubicado en el distrito de Macari, provincia de Melgar, departamento y región de Puno, **2)** Otorgar, la licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios, a favor de la señora Vicentina Eulalia Llavilla Morales, identificado con DNI N° 02295986 con domicilio en la Comunidad Campesina de Huamanruru B-150, SAM 42, Macari, para el aprovechamiento de las aguas provenientes de los manantiales "Llaquepujio", por un volumen disponible total de hasta 4,775 m3/año, para un área bajo riego total de hasta 0.20 has. en el predio rústico denominado "Tres Claveles", fuentes de agua ubicado en la jurisdicción del distrito de Macari, provincia de Melgar, departamento y región de Puno.

Que, analizado el expediente administrativo, se tiene que la administrada (Vicentina Eulalia Llavilla Morales), se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAGRI, el mismo regula el procedimiento de formalización de uso de agua, acompañando los requisitos para tramitar la licencia de uso de agua para uso productivo con fines agrarios, de acuerdo a lo regulado en el artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, donde establece el procedimiento para obtener licencia de uso de agua en el marco de la Formalización de uso de agua previsto en el D.S N° 010-2020-MINAGRI, los criterios técnicos para la evaluación de las solicitudes y los formatos requeridos. Asimismo, precisar que el recurrente, presento una declaración jurada ambiental, la misma que suplirá el requisito aprobación de instrumento de gestión ambiental correctiva, en vista que las actividades antropogénicas que realiza el administrado no se encuentra sometido al listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA¹,

¹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM – Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

considerados en el anexo II, del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias, (Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM), con relación a las actividades del sector Agricultura y Riego, por lo tanto no se encuentra comprendido en el listado de proyecto de inversión pública, sometidos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en ese sentido se deberá tener en cuenta para aplicar al caso de autos lo dispuesto en el Memorando (M) N° 95-2019-ANA-GG/OAJ, de fecha 10.07.2019, a través del cual cita los cuerpos normativos ambientales mencionado líneas arriba, con relación a las actividades del sector Agricultura y Riego, el mismo precisa que los proyectos en el rubro de “*Irrigaciones y/o afianzamiento hídrico*” que comprendan obras de almacenamiento (presas) con alturas mayores a 10 m., siempre que la capacidad de almacenamiento mayor a 3 MMC; que se encuentren por debajo de los umbrales antes indicados, **no requieren contar con la certificación ambiental**. Por otra parte, resulta necesario detallar que los marcos normativos citados líneas arriba (formalización de uso de agua), tienen por objeto facilitar la formalización de uso del agua de actividades **productivas** y poblacionales, salvo las excepciones descritas, para lo cual se otorgara licencias de uso de agua, para quienes utilicen dicho recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, sin contar con su respectivo derecho de uso de agua, bajo ese contexto, en el presente proceso de formalización de uso de agua se debe tomar en consideración lo regulado en el numeral 1.13 . **Principio de simplicidad**, del artículo IV. del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a su tenor detalla que el trámite establecido por la autoridad administrativa deberá ser sencillo, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria, es decir los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, resulta necesario precisar que el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, en su Informe Técnico N° 0108-2021-ANA-AAA.TIT/OMOC, dejo constancia que la formulación del informe técnico correspondiente NO fue mediante el aplicativo informático MIDARH, el mismo debido a que aún NO fue implementado y/o corregido los errores identificados en dicho aplicativo, bajo ese contexto, y a fin de no perjudicar a los administrados con la resolución de sus peticiones administrativas, se debe tener en consideración para el caso de autos lo regulado en el artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre deficiencia de fuentes, establece en el **numeral 1) Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencias de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento** administrativo previsto en esta Ley; en su defecto a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, bajo esa premisa se recurre al principio de Informalismo, estipulado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y a su tenor, señala que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Por lo tanto el hecho de haber identificado deficiencias y errores en el aplicativo informático MIDARH, no podrá ser utilizado como un argumento y/o excusa para no resolver los procedimientos administrativos referente a la formalización de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, en vista que el aplicativo informativo citado líneas arriba, solo es calificado como una herramienta informática para la emisión de un derecho de uso de agua, y el hecho de no utilizar el aplicativo informático MIDARH no genera una imposibilidad jurídica para resolver la petición del Administrado.

Artículo 23° Proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el SEIA

Los proyectos, actividades, obras y demás que no están comprendidos en el SEIA, deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el titular de los mismos cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, agua, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio cultural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder.

Que, con el visto bueno del Área Técnica y el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, mediante el Informe Legal N° 274-2021-ANA-AAA.TIT/GAGS, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Acreditar, la disponibilidad hídrica de agua superficial y acreditar las obras de aprovechamiento hídrico, para uso productivo con fines agrarios, el cual consta de: Una (01) captación rustica en la fuente natural de agua, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) denominado manantial “Llaquepujio” Este: 306518 m., Norte: 8370959 m., canal rustico de sección irregular de 0.50 m ancho y 0.20 m altura, para aprovechar un volumen disponible de hasta 4,775 m3/año según cuadro adjunto, fuentes de agua ubicado en el distrito de Macari, provincia de Melgar, departamento y región de Puno, de acuerdo al detalle contenido en el Informe Técnico N° 0108-2021-ANA-AAA.TIT/OMOC., según detalle:

Fuente de Agua		Descripción	Und.	Balance Hídrico Mensualizado												Volumen Anual (m³)
Tipo	Nombre			Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
Manantial	Llaquepujio	Oferta Hídrica	m³	670	605	670	648	670	648	670	670	648	670	648	670	7,887
		Demanda de Terceros	m³	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
		Volumen Caudal Ecológico	m³	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
		Disponibilidad Hídrica	m³	670	605	670	648	670	648	670	670	648	670	648	670	7,887
		Demanda del Proyecto	m³	0	0	0	492	509	467	482	562	622	643	596	402	4,775
		Superávit - déficit Hídrico	m³	670	605	670	156	161	181	188	108	26	27	52	268	3,112

ARTICULO 2°.- Otorgar, licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios, en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, a favor de la señora **Vicentina Eulalia Llavilla Morales**, identificado con DNI N° 02295986 con domicilio en la Comunidad Campesina de Huamanruru B-150, SAM 42, Macari, para el aprovechamiento de las aguas proveniente del **manantial “Llaquepujio”**, por un volumen disponible total de hasta 4,775 m3/año, **para un área bajo riego total de hasta 0.20 has. en el predio rústico denominado “Tres Claveles”**, fuentes de agua ubicado en la jurisdicción del distrito de Macari, provincia de Melgar, departamento y región de Puno, y de acuerdo a lo detallado en el Informe Técnico N° 0108-2021-ANA-AAA.TIT/OMOC, que es parte integrante del expediente administrativo:

Fuente de Agua		Lugar de Uso de Agua		Ubicación de la captación								
Tipo	Nombre	Predio	Área Bajo Riego (ha)	Política			Hidrográfica		Geográfica			
				Dpto.	Prov.	Distrito	Unidad Hidrográfica		Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal	
							Nombre	Código			Este (m)	Norte (m)
Manantial	Llaquepujio	Tres Claveles	0.20	Puno	Melgar	Macari	Pucara	UH:018	WGS 84	19 Sur	306518	8370959

Fuente de Agua		Und.	Caudal y Volumen Mensual Requerido												Volumen Anual (m3)
Tipo	Nombre		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
Manantial	Llaquepujio	ha	0.00	0.00	0.00	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	-
		l/s	0.00	0.00	0.00	0.19	0.19	0.18	0.18	0.21	0.24	0.24	0.23	0.15	-
		m³	0	0	0	492	509	467	482	562	622	643	596	402	4,775
Demanda Total		l/s	0.00	0.00	0.00	0.19	0.19	0.18	0.18	0.21	0.24	0.24	0.23	0.15	-
		m³	0	0	0	492	509	467	482	562	622	643	596	402	4,775

ARTICULO 3°.- El otorgamiento de la Licencia no constituye reconocimiento de propiedad, ni derecho alguno sobre el predio o lugar en el cual se hace uso del agua.

ARTICULO 4°.- Precisar, que el titular de la licencia de uso de agua, queda obligado al pago de la retribución económica por el uso del agua y sujeto a las demás obligaciones contenidas en el artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como a la extinción de derechos de uso de agua, previsto en el artículo 102°, y siguientes del D.S. 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTICULO 5°.- Disponer, que el titular de la presente licencia implemente y/o adecue una estructura de control y medición de caudales en la fuente de agua en un plazo de tres (03) meses desde la notificación de la resolución directoral y reporte mensualmente el uso del agua a la Administración Local de Agua Ramis, por encontrarse en su ámbito correspondiente.

ARTICULO 6°.- Disponer, a la Administración Local de Agua Ramis que deberá realizar acciones de supervisión de manera programada o inopinada, respecto a las estructuras de medición, registro de información, caudales o volúmenes de agua captados, distribuidos y utilizados; como otros aspectos consignados en el derecho de uso de agua del titular.

ARTICULO 7°.- Precisar que el uso de las aguas está condicionado a las necesidades reales del objeto al cual se destinan y a las fluctuaciones de las disponibilidades de agua, originadas por causas naturales y por la aplicación de la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 8°.- Remítase copia de la presente Resolución al Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos; al Área Técnica para la actualización del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA), de esta Autoridad; otra a la Administración Local de Agua Ramis, y, encargarle notificar a la administrada Vicentina Eulalia Llavilla Morales, con cel: 962367150, con domicilio en CC. Huamanruru B-150, SAM 42, con las formalidades de Ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

FIRMADO DIGITALMENTE

ING. MIGUEL ENRIQUE FERNANDEZ MARES.

Director

Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca.

Cc.Arch
MEFM/gags.